

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 29/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00346	Ejecutivo	MARIA DILSA PALECHOR ZUÑIGA	YECID CASTRO ROJAS	Auto resuelve sustitución poder Auto de Sustanciación N° 420 de 28/06/2023 Acepta sustitución de poder.	28/06/2023	01
19001 31 10 003 2022 00422	Verbal	JOSE ARQUIMEDES-DE ANGULO BLUM	RUTH ARACELI ARENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 P.M., COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA Y HACEN OTRAS DISPOSICIONES	28/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00069	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA	VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA	Auto resuelve cancelación gravamen Se accede a solicitud - CANCELAR medida cautelar decretada dentro de proceso de Declaración existencia unión marital radicado bajo partida No 19-001-31-10-003-2022-00208-00	28/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00221	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROBER ALEXANDER SALAZAR CHITO	Causante MARINO SALAZAR MONTILLA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTAR el Retiro de la demanda solicitado por el Dr. Guillermo Augustc Zúñiga Garzón - DECLARAR TERMINADO el proceso de SUCESION intestada del causante MARINO	28/06/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto de Sustanciación N° 420

Radicación No. 19-001-31-10-003-2022-00346-00 (ejecutivo)

Popayán Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por MARIA DILSA PALECHOR ZUÑIGA, en representación de su hijo menor D.A.C.P., en contra de YECID CASTRO ROJAS, en donde la apoderada judicial de la demandante, sustituye el poder, actuación avalada por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho a la que están vinculadas quien sustituye y a quien se sustituye el poder, al no estar prohibida la sustitución y con fundamento en el artículo 75, inciso 6° del CGP, se resolverá favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace LAURA DANIELA MONTILLA MONCAYO, como apoderada judicial de la demandante en este proceso, en favor de MAYTED XIOMARA RIVERA QUINTANA, en sus calidades de estudiantes de Derecho de la Universidad del Cauca, adscritas al Consultorio Jurídico de tal Facultad.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, a MAYTED XIOMARA RIVERA QUINTANA, en la forma y términos del poder inicial, la apoderada judicial se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.006.504.806, código estudiantil 100119010330, correo electrónico mxrivera@unicauca.edu.co

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 604

Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00422-00

Popayán, veintiocho (28) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por JOSE ARQUIMEDES DE ANGULO BLUM, en contra de RUTH ARACELY ARENAS, a efectos de su impulso, se hacen los siguientes pronunciamientos:

1) RESOLUCION DE EXCEPCION PREVIA:

La parte demandada, por intermedio de apoderada judicial, contestó a la demanda, en estricto sentido, no se opone, pero indica que por falencias procesales que se presentan no está llamada a prosperar. Respecto a tales falencias, propone la excepción previa del artículo 100 numeral 5º del C. G. del Proceso, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que se eleva pretensión encaminada a liquidar la sociedad conyugal que se conformó entre las partes, pretensión que comporta un trámite posterior, luego de declarada disuelta la sociedad conyugal, independiente y por el procedimiento liquidatorio. En consecuencia, pide declarar probada la excepción, declarar terminada la actuación, con la devolución de la demanda al demandante y condena al pago de costas.

Apoderado judicial del demandante, sobre las pretensiones relativas a la liquidación de la sociedad conyugal, acepta su imprecisión al proponerlas y desiste de ellas con fundamento en el artículo 314 del C. G. del Proceso.

Para resolver, pertinente recordar que las excepciones previas no atacan el derecho sustancial materia de controversia, propenden por el saneamiento de los vicios procesales, a efectos de llegar a una sentencia de mérito. En la sentencia C 1237 de 2005, dice la Corte:

“6. Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.”

La propuesta en este asunto, corresponde a la consagrada en el numeral 5, del artículo 100 del C. G. del Proceso, la indebida acumulación de pretensiones, ya que se planteó solicitud de liquidación de sociedad conyugal, que alega la parte demandada debe tramitarse en otro proceso.

Efectivamente, le asiste razón a la parte demandada, ya que el proceso que motiva la demanda, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes, lo es de carácter declarativo, que lleve como pretensión

consecuencial la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal de las partes, si la misma está vigente. Disuelta esta sociedad, corresponde luego, por trámite notarial o judicial, su liquidación, proceso posterior e independiente del declarativo, que en lo judicial se rige por el artículo 523 del C. G. del Proceso, que en muchos aspectos remite al sucesorio.

Ante la excepción, la parte demandante, no se opone, y acude a la figura del desistimiento de las pretensiones relacionadas con la liquidación de la sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 314 del C. G. del Proceso, mismo que se aceptará, aclarándose que tal desistimiento está llamado a producir efectos respecto a este asunto, ya que, de llegarse a disolver la sociedad conyugal, se tiene el derecho a su liquidación en trámite posterior; conforme al inciso 3º del artículo 316 del código que se cita, y ante la actitud asumida por la parte demandante de no oponerse a la excepción presentada y por el contrario adoptar conducto en pro del saneamiento procesal, se condenará en costas en forma parcial.

Con el desistimiento, se sana la situación procesal advertida por la parte demandada en su proposición de excepciones previas, y conforme al numeral 3º del artículo 101 del Código que se ha venido citando, así se declarará y se dispondrá continuar con el trámite del proceso, ya que, conforme a lo expuesto, no hay lugar a su terminación.

2) CONVOCATORIA A AUDIENCIA:

En este mismo auto y por razones de economía procesal, se citará a las partes a la audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial, que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: Aceptar al desistimiento presentado por la parte demandante, mediante su apoderado judicial, respecto a las pretensiones relativas a la liquidación de la sociedad conyugal, aclarando que tal desistimiento produce efectos con relación a este proceso, por cuanto, de llegarse a disolver la sociedad conyugal, se tiene el derecho a su liquidación en trámite posterior.

SEGUNDO: Declarar saneada la actuación procesal, con relación a los hechos que motiva la proposición de excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

TERCERO: Condenar en costas en forma parcial a la parte que desiste, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000,00).

CUARTO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo jueves trece (13) de julio del presente año (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

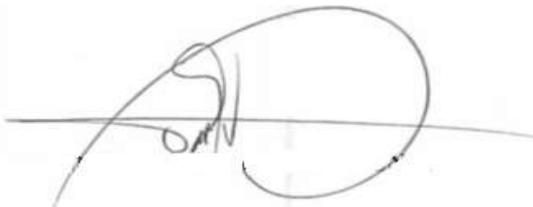
Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la demandada RUTH ARACELY ARENAS, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, a la doctora CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL siendo demandante la señora FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0421**

Radicación Nro. **2023-00069-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, y en contra de VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA, para resolver la petición elevada por la Dra. Francy Lorena Peña Ruiz, apoderada de la parte demandante, misma que es coadyuvada por su poderdante, encaminada a que se cancele una medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-207402 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Debe recordarse que, en providencia anterior, se resolvió poner en conocimiento de la demandante, así como de su apoderada judicial, la solicitud de cancelación de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandada, con el fin que se pronunciaran al respecto, y si es del caso coadyuvaran dicha petición.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Mediante auto de sustanciación No. 0502 del veintiuno (21) de julio de 2022, dictado dentro del proceso de Declaración de existencia de unión marital de hecho adelantado por la señora Fabiola Amalia Méndez Piamba, y radicado en este despacho bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2022-00208-00, se ordenó decretar la medida cautelar solicitada, consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble Predio Rural lote # 1 junto con la Casa de habitación en el construida, ubicado en el Municipio de Sotará –Cauca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-207402 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, medida que se informó enviando el oficio No. 0906 de la misma fecha y anualidad, de la cual se tomó nota en las oficina de registro. Posteriormente, dentro del mismo proceso, se ordenó comisionar a la Alcaldía de Sotara -Cauca el secuestro del inmueble referido, diligencia realizada el 20 de enero del año que corre.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Art. 598 del CGP, que trata de las medidas cautelares en procesos de familia, en su Núm. 3º establece que: *“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o*

patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”

Por su parte, el Art. 597 de la misma ritualidad, que trata del levantamiento del embargo y secuestro, expresa que: “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*. La misma normativa en su párrafo establece que: “*Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”*

En el caso sub examine, como quiera que quien solicita la cancelación de la medida cautelar es la misma parte que solicitó su decreto, solicitud que incluso también fue elevada por el apoderado de la contraparte, es del caso aprobarla, ordenando cancelar la medida cautelar decretada, en este caso, dentro del proceso de Declaración de existencia de unión marital de hecho adelantado por la señora Fabiola Amalia Méndez Piamba, y radicado en este despacho bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2022-00208-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada y en consecuencia **CANCELAR** la medida cautelar decretada mediante auto de sustanciación No. 0502 del veintiuno (21) de julio de 2022, dictado dentro del proceso de Declaración de existencia de unión marital de hecho adelantado por la señora Fabiola Amalia Méndez Piamba, y radicado en este despacho bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2022-00208-00, cuál es el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el Municipio de Sotará –Cauca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-207402 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca; medida que se informó enviando el oficio No. 0906 de la misma fecha y anualidad.

COMUNIQUESE lo decidido a la oficina de registro respectiva.

Si fuere necesario, INFÓRMESE de la presente decisión al auxiliar judicial (Secuestre) designado dentro de la diligencia de secuestro, con el fin que haga entrega del bien a los asignatarios, inmediatamente se le comunique de la orden, así como también para que rinda cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo normado en el Art. 500 del CGP. **ADVIERTASE** al secuestre que deberá acatar la orden de manera inmediata, de lo contrario se le podrá condenar al pago de los perjuicios, además de imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del proceso una vez en firme este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante MARINO SALAZAR MONTILLA, dentro del cual se presenta solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0605**

Radicación Nro. **2023-00221-00**

Pasa a Despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante MARINO SALAZAR MONTILLA, interpuesta por ERIKA MARYELY SALAZAR CHITO Y/O, para resolver la solicitud de RETIRO de la demanda elevada por el apoderado judicial Dr. Guillermo Augusto Zúñiga Garzón, quien renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 92 del C.G.P, el cual establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Ahora bien, la demanda fue repartida para su conocimiento a este Despacho Judicial el 26 de junio de esta anualidad, sin que hasta el momento se haya emitido auto admitiendo o inadmitiendo la demanda; posteriormente, el 27 de junio hogaño, el apoderado de la parte demandante allega correo electrónico solicitando el retiro de la demanda.

En el presente asunto no se ha notificado auto admisorio, no se han practicado medidas cautelares, y la solicitud de retiro proviene del apoderado de la parte demandante, por lo que se considera se encuentran reunidos los requisitos legales para acceder a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el Dr. Guillermo Augusto Zúñiga Garzón y en consecuencia DECLARAR TERMINADO el proceso de SUCESION intestada del causante MARINO SALAZAR MONTILLA, interpuesta por ERIKA MARYELY SALAZAR CHITO Y/O.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO.- ABSTENERSE DE HACER entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

QUINTO.- ENTIENDANSE renunciados los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ